



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

**No. 124/2016.**

**En la Ciudad de México, a 06 de Julio de 2016.**

**PRIMERA SALA REITERA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO QUE  
ESTABLECE QUE LOS PERITOS OFICIALES NO NECESITARÁN RATIFICAR SUS  
DICTÁMENES.**

En sesión de 6 de julio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 5147/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el cual reiteró la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la porción normativa relativa a que “los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes”.

El precepto impugnado es violatorio del derecho a la igualdad procesal al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente a fin de hacer indubitable su valor.

Para la Primera Sala, ratificar dichos dictámenes hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada, pues cabe admitir que el juicio pericial puede ser emitido por una persona distinta de la designada o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado, también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.

Expuso que la desigualdad procesal advertida, no da lugar a que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita, y que por ello deban ser excluidos del análisis probatorio, sino, más bien, conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria, ameritan ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio, esto es, basta que se ordene



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

la ratificación del dictamen para que el vicio formal desaparezca y pueda ser valorada por el juzgador.

Razón por la cual, revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al Tribunal Colegiado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, tomando en consideración las razones expresadas en esta ejecutoria, por la que se determinó la inconstitucionalidad de la norma procesal en cita.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

**No. 125/2016.**

**En la Ciudad de México, a 06 de Julio de 2016.**

**RESUELVE PRIMERA SALA AMPARO RELACIONADO CON PROTECCIÓN Y  
MEDIO AMBIENTE.**

En sesión de 6 de julio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 8/2016, a propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, relacionado con la legitimación de un particular, habitante de la comunidad adyacente al daño, para promover una acción en materia ambiental.

En el caso, un vecino de un área contaminada demandó a una empresa de alimentos, en la vía ordinaria civil federal y en ejercicio de la acción de responsabilidad ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, porque ésta, en la operación de un rastro para el sacrificio de animales, descarga desechos peligrosos y aguas residuales sin tratamiento alguno, al sistema de drenaje municipal de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

El juez desechó la demanda porque estimó que la vía para sustanciar la pretensión era la acción colectiva, conforme a las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles. El actor interpuso recurso de apelación contra el proveído en que se desechó la demanda, y éste fue confirmado por el Tribunal Unitario. Contra la determinación de alzada se promovió el juicio de amparo directo, que fue atraído por este Alto Tribunal.

La Primera Sala declaró fundados los conceptos de violación del aquí quejoso y le concedió el amparo; en esencia, estableció que la acción de responsabilidad ambiental prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la acción colectiva difusa prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, son acciones distintas y autónomas, aun cuando ambas tengan por objeto la protección al ambiente; asimismo, determinó que en el caso de la primera, un solo habitante de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente, tiene legitimación para instar la acción y no es exigible, aun cuando ello sea posible, que la acción se ejerza por un determinado número de personas.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

**No. 126/2016.**

**En la Ciudad de México, a 06 de Julio de 2016.**

**LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE RESUELVE SOBRE BUZÓN  
TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIÓN ELECTRÓNICAS.**

En sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, de manera unánime, el amparo en revisión 1287/2015 concediendo la protección constitucional a la empresa quejosa en contra del anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal de dos mil quince y del artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.

El anexo referido, al establecer los lineamientos técnicos necesarios para la generación de archivos XML con los que se remitirá la información contable, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que son formulados por un particular ajeno a la relación jurídico tributaria, los cuales incluso no se encuentran redactados en idioma español.

Por lo que ve al segundo acto, la declaratoria de inconstitucionalidad se decidió porque el citado precepto legal, en cuanto establece que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, viola el derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, toda vez que esa propuesta no constituye un requerimiento formal de pago, cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata.

Sin embargo, la Sala desestimó los diversos argumentos expresados en la demanda enderezados a demostrar que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan lo atinente al buzón tributario, así como a la contabilidad y la revisión electrónicas, son inconstitucionales.

Sobre el particular, se determinó que las normas relativas establecen un modelo de comunicación entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes, compatible con el orden



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

constitucional, mediante el empleo de nuevas tecnologías en materia de comunicación e información, de manera que su regulación es clara, no produce ninguna afectación arbitraria y facilita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, agilizando los procesos de recaudación y comprobación.

Atento a ello, la actividad que despliega la autoridad hacendaria consistente en revisar la información y documentación que obra en su poder, remitida electrónicamente y relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no constituye un acto de molestia, en virtud de que tal proceder, por sí y hasta en tanto no le haga saber al interesado la existencia de alguna irregularidad, no restringe derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, permite constatar su situación fiscal sin generar las consecuencias y afectaciones propias del ejercicio de otras facultades de comprobación, como lo son, la visita domiciliaria o la revisión de escritorio.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

**No. 127/2016.**

**En la Ciudad de México, a 13 de Julio de 2016.**

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONAL QUE CONSESIONARIOS DE  
REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES ESTAN OBLIGADOS A  
INTERCONECTAR SUS REDES**

En sesión de 13 de julio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 918/2015, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó, en lo que aquí interesa, la constitucionalidad del artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual prevé que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

En el caso, G Tel Comunicación y Alestra argumentaron que el precepto impugnado no permite la posibilidad de establecer condiciones que aseguren de manera real y efectiva un trato equitativo y más favorable entre usuarios de los servicios de interconexión. Además de que establece una restricción irrazonable al derecho a la libre contratación. El juez de Distrito sobreseyó el amparo. El Tribunal Colegiado revocó lo anterior y reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para su conocimiento.

Para la Primera Sala el artículo reclamado cumple con la finalidad de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, en el sentido de garantizar que los servicios públicos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Razón por la cual les negó el amparo a las aquí quejas.

Además, si el precepto señala que los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro deben otorgarse a partir de la fecha que el concesionario que se quiere beneficiar con dicha medida lo solicita, sólo establece una modalidad temporal para aplicar esos términos y condiciones que rigen a los concesionarios que solicitan



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

interconectarse, lo cual genera seguridad jurídica, pues los concesionarios que tienen un acuerdo o resolución previos tendrán certeza del momento a partir del cual interconectarán sus redes.

Así, la condición temporal de que sea a partir de la fecha de la solicitud no establece una restricción irrazonable al derecho a la libertad de contratación y al ejercicio del comercio, por el contrario, el artículo establece como criterio objetivo que los términos y condiciones se otorguen a partir de que el concesionario lo solicita, lo cual, como ya se dijo, genera seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

**No. 128/2016.**

**En la Ciudad de México, a 13 de Julio de 2016.**

**PRIMERA SALA RESUELVE CONTRADICCIÓN SOBRE CONCURSO REAL DE  
DELITOS Y EL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA QUE DEBE DESCONTARSE.**

En sesión de 13 de julio de 2016, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió una contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, en la que se planteó la cuestión sobre si en aquellos casos en los que se ha decretado la existencia de un concurso real de delitos, es procedente descontar el tiempo que el sentenciado ha permanecido en prisión preventiva de forma individual a cada una de las penas impuestas por los delitos de que se trate o si, por el contrario, el mismo debe descontarse al total que resulte de la suma de dichas penas.

Al respecto, se determinó que de la interpretación del artículo 20 constitucional (en su redacción previa a la reforma de 18 de junio de 2008), así como de diversos artículos del Código Penal Federal, se desprendía que cuando se decreta un concurso real de delitos dentro de un proceso penal, el tiempo de prisión preventiva debe descontarse al total que resulte de la sumatoria de las penas de prisión que correspondan por cada delito, y no a cada una de éstas en lo individual.

Lo anterior, pues al decretarse un concurso real de delitos, el juzgador no impone al sentenciado diversas penas de prisión correspondientes a los distintos delitos cometidos, sino que conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal Federal, realiza un ejercicio de acumulación a partir del cual fija una sola pena privativa de libertad que debe ser compurgada por el sentenciado, acorde con el “principio de unidad de la respuesta punitiva”.





**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

**No. 129/2016.**

**En la Ciudad de México, a 13 de Julio de 2016.**

**CONSTITUCIONAL EL ARTICULO 202 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES, QUE PREVÉ LA SUSPENSIÓN DE LAS RESOLUCIONES  
EMITIDAS EN ASAMBLEA: PRIMERA SALA.**

En sesión de 13 de julio de 2016, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 106/2016, determinó que el artículo 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé la suspensión de las resoluciones emitidas en asamblea, no transgrede el principio de igualdad o el equilibrio procesal entre las partes.

Ello es así, ya que el precepto impugnado persigue una finalidad constitucional determinada, consistente en la protección de los accionistas minoritarios, evitando que se les cause un daño grave a raíz de la ejecución de los acuerdos que contravengan las disposiciones legales o estatutarias de la sociedad.

Además, es de mencionar que la medida suspensiva que prevé dicho artículo, goza de la naturaleza jurídica de una medida cautelar que sólo restringe un derecho de manera preventiva, provisional y no definitiva. En este sentido, una vez otorgada la suspensión será necesario agotar todas las etapas del juicio, hasta obtener la sentencia definitiva, en la cual se declare la validez o invalidez de los actos impugnados.

Razón por la cual, se le negó el amparo a la empresa quejosa y se devolvieron los autos al tribunal colegiado a fin de que se pronuncie respecto de los temas de legalidad que la parte tercero interesada hizo valer en su recurso de revisión.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN.  
JULIO 2016**

**No. 130/2016.**

**En la Ciudad de México, a 13 de Julio de 2016.**

**RESUELVE PRIMERA SALA RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE CONFLICTO  
COPETENCIAL EN EL JUICIO POR LINEA 12 DEL METRO.**

En sesión de 13 de julio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación 1442/2015, presentado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el cual el Gobierno de la Ciudad de México aduce que en el presente caso no se actualiza la figura de la cosa juzgada, al no tener participación en el juicio de amparo en que ya se emitió pronunciamiento sobre la competencia para conocer del juicio natural y, por lo mismo, el acuerdo presidencial recurrido no debió declarar improcedente el conflicto competencial con base en ese argumento.

En el asunto, un tribunal unitario se pronunció sobre quién sería el juez competente por razón de fuero y de materia para conocer de las prestaciones reclamadas al Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la modificación del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado, consistente en la construcción de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo. Sin embargo, ello se llevó a cabo sin que dicho Gobierno tuviera participación en el citado juicio.

Por lo anterior, queda claro que la sentencia dictada en el juicio de amparo no tiene los efectos de cosa juzgada como tal, al no existir identidad de partes entre el citado medio de control constitucional y el conflicto competencial, cuyo desechamiento decretó la Presidencia de este Alto Tribunal.

En este sentido, la Primera Sala determinó fundados los agravios de la parte recurrente, en los que impugna que no se actualizó la cosa juzgada y, al no haberse plasmado en el auto recurrido otro motivo para desechar el conflicto competencial, lo que procede es revocar dicho auto, sin que sea necesario estudiar algún otro agravio.